

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión de Mario José Cárdenas Tamara.
Exp. 25269-31-84-002-2021-00161-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la heredera Alejandra Cárdenas Gutiérrez contra el auto de 23 de agosto pasado dictado por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá, mediante el cual declaró parcialmente probadas las objeciones a los inventarios y avalúos formuladas por los interesados, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria de Mario José Cárdenas Tamara, quien falleció el 3 de diciembre de 2015, se abrió por auto de 12 de agosto de 2021, a solicitud de los herederos Mario Ignacio y Raquel Adelaida Cárdenas Garzón, en su calidad de hijos del causante, representados por su progenitora Ana Priscila Garzón Gutiérrez; trámite, en el que también fue reconocida como heredera Alejandra Cárdenas Gutiérrez, quien al igual que los demás interesados, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Al efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos, objetaron los interesados algunas partidas incluidas en dicha facción; la heredera Alejandra Cárdenas Gutiérrez objetó lo relativo al avalúo de las partidas primera y segunda, consistentes en la cuota parte equivalente al 25% del local

240 del Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara de Bogotá y del lote N°. 4 de aproximadamente 2 hectáreas, 4.242 m² ubicado en la vereda San Rafael de Facatativá y las partidas del pasivo relativas a los honorarios de abogado para realizar el trámite de la sucesión (\$15'000.000) y los gastos procesales y de registro para la protocolización de la sucesión (\$5'000.000), aduciendo que no se trata de obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, el tema de los honorarios es ajeno a la sucesión y los gastos de registro debe asumirlos cada interesado en proporción a lo que se le adjudique.

Los herederos Mario Ignacio y Raquel Adelaida Cárdenas Garzón, por su parte, objetaron la inclusión de las partidas 3^a a 12^a del activo [la cuota parte equivalente al 25% de los cánones de arrendamiento producidos por el local 240 en el mes de diciembre de 2015 (\$500.000), de los meses de enero a diciembre de 2016 (\$6'000.000), enero a diciembre de 2017 (\$6'240.000), enero a diciembre de 2018 (\$6'480.000), enero a diciembre de 2019 (\$6'480.000), enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, estos dos últimos años cuya cuantía se desconoce, cinco novillas y quince reses que, dicese, para el momento del deceso del causante se encontraban en el lote número 2, la suma de \$50'000.000 que tenía depositados el causante en una cuenta bancaria del Banco Davivienda], haciendo ver que no se acredita que los arrendamientos se hayan causado y se hayan recibido por la progenitora de aquéllos, Ana Priscila Garzón Gutiérrez, salvo los \$500.000 iniciales, pues los restantes les fueron negados pese a que fueron solicitados para los gastos de crianza y manutención de sus hijos; frente a las novillas señalaron que si bien existían al momento del deceso, dada la situación de apremio en la que quedó su madre, debió valerse de éstas para la crianza y vestuario para los hijos menores del de-cuius; las otras reses, por su lado, no eran de propiedad del causante, por lo que no pueden incluirse, máxime que no hay prueba que soporten esos activos y, por último, los dineros eran muy inferiores y estaban depositados en una cuenta compartida que tenían para los gastos de la familia y de la casa.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el

auto apelado, el juzgado declaró parcialmente fundadas las objeciones; relativamente al valor de las partidas primera y segunda, hizo ver que no habiéndose aportado un dictamen pericial para determinar su verdadero precio, debía atenerse al avalúo indicado en el inventario; la partida tercera no puede hacer parte del activo, porque Ana María Cárdenas Tamara señaló que Ana Priscila no ha recibido dineros de arrendamientos que le pertenecen a la sucesión y que la suma de \$500.000 que se le entregó en diciembre de 2015 fue para el sostenimiento de Mario Ignacio y Raquel Adelaida, quienes para ese momento tenían 10 y 9 años de edad, respectivamente; no obstante, los arrendamientos enlistados en las partidas cuarta a novena sí deben inventariarse, por la suma de \$24'159.000, en la medida en que la citada deponente, quien es la que ha administrado los bienes raíces pertenecidos en común y proindiviso con el causante, aceptó que el local ha estado en arrendamiento y que existe depositada esa suma en una cuenta Bancaria por los dineros que le corresponden a éste en proporción a su derecho.

Por el contrario, las novillas y las reses deben excluirse, pues la sola afirmación de su existencia no hace prueba de su verdadero dominio, sin que pueda aquélla presumirse del hecho de que se encontraban en el terreno, pues siendo copropietario de ese fundo, con mayor razón debe acreditarse su titularidad; además, los bienes deben estar identificados con la mayor precisión posible en los términos del artículo 34 de la ley 63 de 1936; como acontece también con los dineros que se dice estaban depositados en el Banco Davivienda a nombre del causante, pues dicha afirmación no fue corroborada ni siquiera por la entidad bancaria.

Cuanto a los pasivos consideró que en efecto no podían inventariarse, en la medida en que los honorarios obedecen a la celebración de un contrato de prestación de servicios entre algunos interesados y su apoderado para la defensa de sus intereses, por lo que no puede asimilarse a una deuda hereditaria de las previstas en el artículo 1016 del código civil, al paso que de los gastos de registro,

beneficencia y protocolización no puede determinarse su valor exacto, por lo que no pueden ser incluidos en el inventario.

Decisión que recurrió la heredera Alejandra Cárdenas Gutiérrez en recurso de apelación que le fue concedido en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta a resolver ahora la Corporación.

II.- El recurso de apelación

Aduce que las objeciones formuladas en relación con las partidas tercera, décima, décima primera y décima segunda han debido declararse infundadas; lo anterior, por cuanto quedó acreditado con el dicho de Ana Priscila Garzón y Ana María Cárdenas Tamara, que aquella en diciembre de 2015 recibió la suma de \$500.000; las novillas y las quince reses que para el momento del deceso del causante se encontraban en el lote del municipio de Facatativá, si bien no aparecen descritas como lo exige la ley, ello obedece al desconocimiento sobre su raza, edad, destinación y demás circunstancias que permitan individualizarlas, pero su existencia, propiedad y valor quedó demostrada con la declaración de Ana Priscila cuando reconoció que para el momento del deceso habían 10 vacas y 4 novillos, cuyos valores eran de \$2'000.000 a \$2'800.000 y \$900.000, respectivamente, por lo que no incluirlos va en perjuicio de la masa sucesoral, pues no podían aquéllos venderse para el sustento de solo dos hijos del causante, en desmedro de los derechos de su otra hija; los dineros de la última partida también deben incluirse, pues amén de que la respuesta que dio el Banco no fue concreta, ya que se refirió apenas a un crédito que no fue desembolsado, pero no a otros productos que tuvo el causante con esa entidad, Ana Priscila aceptó que cobró un Cdt por \$30'000.000 que habían constituido en una cuenta común de ahorros que tenía con el de-cuius, por lo que no pueden desconocerse los derechos que a la heredera le asisten también sobre esos dineros.

Consideraciones

Ciertamente el trámite liquidatorio en lo que atañe con la confección y objeción del inventario, se rige por lo que dice el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del estatuto general del proceso, norma a cuyo tenor se tiene que en *“el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”* y que la *“objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Lo anterior está diciendo que *“cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017).

Hecha esa precisión, lo primero que ha de relievase en relación con la partida 3ª, esto es, los frutos que se causaron por cuenta del local inventariado en diciembre de 2015, que *“[d]e acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C. en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición y si un heredero*

ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas” (Cas. Civ. sent. de 11 de septiembre de 1954, G.J. LXXVIII, 590), lo que significa que esos frutos “*pertenecen de suyo a los herederos*”, cual lo expresó la Corte en casación civil de 8 de abril de 1938, tomo XLVI, página 290, “*derecho de los asignatarios a los mismos que se deriva directamente de la ley*” (Cas. Civ. sent. de 15 de febrero de 1955, G.J. LXXIX, 490, reiterada en fallo de casación de 16 de julio de 1990, G.J. CC, 259), de ahí que existiendo prueba de que en diciembre de 2015 se causaron unos frutos que fueron entregados a la representante legal de los menores hijos del causante, en cuantía de \$500.000, como lo aceptaron ésta y la deponente Ana María Cárdenas Tamara, quien señaló que esos dineros fueron tomados de la parte que a éste le correspondía en el canon de arrendamiento percibido ese mes, su inclusión está autorizada, desde que, se repite, su distribución debe hacerse entre todos los herederos.

Conclusión que se mantiene incluso ateniéndose a esa afirmación de que éstos fueron destinados para el sostenimiento de los dos hijos menores Mario Ignacio y Raquel Adelaida, pues si bien no puede pasarse por alto que la obligación alimentaria por regla general no se extingue por la muerte del alimentante, sino “*por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos*”, tampoco debe perderse de vista que acerca de “*la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que «Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión*”, es decir, que “*cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los*

sucesores del fallecido” (Cas. Civ. Sent. de 13 de julio de 2016, exp. STC9523-2016), lo que de suyo significa que los alimentos en caso de deberse deben reclamarse en la sucesión como un pasivo social, pero no autoriza a los herederos a pagárselos derechamente de los frutos que produzcan los bienes relictos en desmedro de los derechos de los otros partícipes, lo que termina por corroborar que la objeción tendiente a obtener su exclusión, no ha debido prosperar, especialmente cuando no existe ningún título que permita establecer la cuantía en la que esos alimentarios tienen derecho a percibir alimentos.

Ahora bien. En efecto, como bien se sabe, el *“activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores: a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos; b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.), c) Los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente y en contra de la sociedad conyugal”* (Lafont, Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo I; Parte General y Sucesión Intestada; Décima Primera Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2020; pág. 359).

Mas, una cosa es que en el activo de la sucesión deban incluirse los bienes que pertenecen al causante y, otra bien distinta, que la sola afirmación de su existencia, sea suficiente en el propósito de inventariarlo pues como ya lo tiene definido la doctrina autorizada, *“[l]as indicaciones que en el inventario se hagan sobre la pertenencia de bienes del causante, al cónyuge sobreviviente o a terceros no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellas (art. 475 C.C) (...) no pueden los interesados crear unilateralmente una prueba a su favor, más cuando no se trata del proceso ni de la actuación destinada a ello”* (Proceso Sucesoral, Parte Especial, Pianetta, Pedro Lafont, Tercera Edición, Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1993, pág. 89 y 90).

Pues bien. De dicho criterio, lo que puede colegirse es que la sola afirmación efectuada por la parte interesada al efectuar el inventario, referente a que el causante tenía unas vacas y novillas, así como una suma de \$50'000.000 consignada en el Banco Davivienda, no permite por sí sola reputar su existencia y, especialmente, que aquéllas en verdad pertenecían al patrimonio del causante, lo que impone entonces escrutar las pruebas con el fin de verificar cuáles de esos activos quedaron demostrados.

Cumplidamente frente a los semovientes es de verse que aun cuando la heredera Alejandra Cárdenas Gutiérrez y los deponentes Diego y Ana María Cárdenas Tamara se refirieron a su existencia en el predio en el que vivía el causante con su compañera Ana Priscila, ninguno pudo señalar con exactitud la cantidad de éstos y su valor, por lo que la única prueba que existe entonces de ellos es la aceptación que al efecto hizo Ana Priscila Garzón, de que para la época del deceso existían 10 vacas y 4 novillas.

Acontece, sin embargo, que la confesión debe mirarse juntamente con las explicaciones, modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, cual lo impera el principio de su indivisibilidad consagrado positivamente en el artículo 196 del estatuto general del proceso, por lo que si esa afirmación fue complementada por la declarante para señalar que el ganado era de ambos, pues cuando se fueron a convivir en 2002 él se dedicaba principalmente al cultivo de fresa y ya fue después que ella adquirió unas novillas, lo que debe comprenderse es que sin ninguna prueba que desvirtúe esa atestación y acredite, por contrapartida, que éste le pertenecía exclusivamente al causante, a ella ha de estarse el juzgador para efectos de determinar qué es lo que debe hacer parte del inventario.

Y como a voces del precepto 2323 del estatuto civil, el *“derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”*, esto es, en proporciones iguales (artículo 1830 ejusdem), deben inventariarse entonces 5 vacas y 2 novillas;

y para tasar su valor, ante la ausencia de prueba de su avalúo, deberá tenerse como referente los valores indicados por la declarante, cuando señaló que las vacas para ese entonces valían entre \$1'800.000 y \$2'000.000, al paso que las novillas costaban entre \$400.000, \$500.000 y \$900.000, por lo que promediando esos valores, se tendría un total de \$1'900.000 para cada vaca y \$600.000 por cada novilla, motivo suficiente para declarar fundada apenas parcialmente la objeción formulada por los herederos Cárdenas Garzón, con todo y que aquéllos no hayan sido debidamente especificados con sus características principales o no se haya aportado su registro de propiedad, pues que si lo que se tiene es que éstos fueron vendidos tras la muerte del de-cujus, esa exigencia debe atemperarse a dicha circunstancia, especialmente cuando, ya se dijo, su existencia por lo menos en esa cantidad fue aceptada, lo que autoriza proveer de ese modo, pues no se olvide que cuando los interesados *“están de acuerdo en la identificación de los bienes (...) a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017).

Situación similar acontece con las sumas depositadas en el Banco Davivienda, pues si de acuerdo con la confesión que ésta hizo se trata de dineros que existían a la época del fallecimiento del causante en cuantía de \$30'000.000, aquéllos también deben inventariarse; aunque no en esa proporción, pues si lo que explicó es que aquéllos estaban depositados en una cuenta común con la que constituyeron un Cdt que después cobró, lo que debe comprenderse es que sólo la mitad de esos dineros pueden hacer parte del inventario, esto es, \$15'000.000, desde que no hay absolutamente nada en los autos que demuestre que se trata de recursos propios y exclusivos del causante, al punto que habiéndose oficiado a la citada entidad financiera, sólo certificó en cabeza del causante la existencia de un crédito que se quedó pendiente de aprobación y desembolso, pero no la de cuentas u otros productos de su exclusiva titularidad, por lo que a ello debe estarse la parte interesada.

Claro, que esos semovientes fueron vendidos por la representante legal de los herederos menores, quien a su turno reclamó los dineros del Cdt aproximadamente unos seis meses después del deceso, también fue asunto que quedó aceptado en el trámite de la objeción; sin embargo, ello no impide su inclusión en el inventario, pues si bien los *“herederos pueden proceder al pago de las deudas hereditarias y testamentarias tomando los bienes de la herencia”*, para lo cual *“deberá tomarse el dinero existente o el producto de la venta de los demás bienes muebles o inmuebles en pública subasta (Art. 503 C.G.P.), o el de la venta hecha en forma común”*, trayendo consigo *“como consecuencia la reducción correspondiente tanto del activo como del pasivo”* (ob. Cit., págs.. 364 y 365), especialmente esas deudas hereditarias, que pueden llegar a considerarse como de *“pago preferencial”*, entendidas éstas como las *“derivadas de gastos de funerales (gastos previos al entierro, de inhumación y transporte de cadáver), gastos de última enfermedad (salarios médicos, asistenciales y de hospitalización; drogas; servicios clínicos; etc.), deudas laborales, ciertas deudas alimenticias de subsistencia y las deudas de carácter fiscal (Art. 2495 del C.C.)”*, (libro citado, pág. 360), lo cierto es que la afirmación que hizo la declarante en cuanto a que esos dineros fueron invertidos en algunos gastos de entierro del causante, alimentos para sus hijos y el pago de algunas deudas que dejó aquél y para mejorar la casa en la que habitaban, fue asunto que quedó por completo huérfano de prueba, pues ninguna probanza se aportó que permita determinar que esa fue la utilización que en efecto se les dio, por lo que, en esas condiciones, deben inventariarse, pues una cosa es que el legislador permita disponer de los bienes del causante para cumplir con esos actos puramente conservativos, de inspección o administración provisoria urgente y, otra bien distinta, que ello pueda tenerse como una autorización para disponer de ellos libremente por uno o algunos de los herederos, en detrimento de los derechos que corresponden a los otros.

Secuela de lo expuesto el auto apelado debe modificarse; no habrá condena en costas, porque la

modificación así lo autoriza.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto apelado para, en su lugar, declarar apenas parcialmente fundadas las objeciones formuladas por los herederos Mario Ignacio y Raquel Adelaida Cárdenas Garzón en relación con las partidas tercera, décima, décima primera y décima segunda.

Como consecuencia, el activo de la sucesión queda integrado en los siguientes términos:

Partida primera: “*Un derecho de cuota parte equivalente al 25% del Local N° 240 C (antes C-237) Dúplex, ubicado en la calle 114 N° 6 A-92 Centro Comercial Santa Bárbara, en el segundo piso, con un área privada de 41.50 m² – altura 2.55 m², área 27.50 m², coeficiente 0.2820% cuyos linderos, dependencias y demás especificaciones obran en la escritura pública N° 3953 del 25 de septiembre de 1989, otorgada en la Notaria 36 A del Círculo de Bogotá y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20033354 de fecha 23 de noviembre de 1989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte e inscrito con el número predial 110010184010700210002902020040.*”

Esta partida se avalúa en la suma de ciento setenta millones setecientos siete mil quinientos pesos (\$170'707.500 Mcte)”.

Partida segunda.- “*Un derecho de cuota parte equivalente al 25% del lote de terreno denominado N° 4, con un área de 2 hectáreas, 4.242 m² (según Decreto 1711 del 6 de junio de 1984), ubicado en el sector rural de la vereda San Rafael del municipio de Facatativá, cuyos linderos y*

demás especificaciones se encuentran contenidos en la sentencia de adjudicación en sucesión del 5 de junio de 2012, al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-81192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, e inscrita en el catastro con el número nacional 00-02-00-00-0004-0089-0-00-00-0000.

Se avalúa esta partida en DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$17'083.000 Mcte)".

Partida tercera.- La cuota parte equivalente al 25% de los cánones de arrendamiento devengados del Local N° 240 C ubicado en la calle 114 N° 6 A-92 Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá, durante el mes de diciembre de 2015, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000).

Partida cuarta.- “La cuota parte equivalente al 25% de los cánones de arrendamiento devengados del Local N° 240 C ubicado en la calle 114 N° 6 A-92 Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá, que ha producido desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de noviembre de 2021 y de los que se causen hasta la fecha de su adjudicación.

Se avalúa esta partida en veinticuatro millones ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$24'159.000)".

Partida quinta.- Dos novillas, por valor de \$600.000 cada una; valor de la partida, \$1'200.000.

Partida sexta.- Ganado vacuno en cuantía de 5, por valor cada uno de \$1'900.000, para un total de la partida de \$9'500.000.

Partida séptima.- La suma de quince millones de pesos (\$15'000.000) correspondientes a los dineros que tenía el causante al momento de su deceso.

En lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255b6b93904bc5d2504c7d36b24d99a5c20e30ab576f6b2649ea90966c1a9e1d**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>